



Riohacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00094-00. PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA. DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARREGOCES USTATE Y OBDULIO ARREGOCES USTATE. DEMANDADO: HEREDEROS DE DILGER ELKIN BECERRA RAMIREZ, SEBASTIAN DE JESUS, BECERRA VALENTIN, BECERRA MEZA DE DILGER FELIPE, BECERRA RODRIGUEZ ANDRES CAMILO, MEZA OCHOA CLAUDIA SOFIA

Se observa que en el expediente reposan Certificado de Tradición del Bien con matrícula 210-18284 y certificado Catastral del mismo bien, allegados durante el termino otorgado para subsanar la demanda, los cuales fueron entregados en la secretaria del despacho sin un escrito remisorio, incorporados al expediente por la identidad del bien objeto del proceso de la referencia.

Siendo la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda luego de su inadmisión, debe este despacho remitirse al artículo 20 del Código General del Proceso, que fija la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, dispone que estos conocerán de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. Por su parte el artículo 25 *eiusdem*, que fija las cuantías señala que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones son mayores de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para la fecha de presentación de la demanda es de \$150.000.001 o más. A su vez, el artículo 26 numeral 3° del mismo estatuto, manda que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la declaración del título de propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210 -18284 y referencia catastral N° 01-04-00-00-0172-“17-00-00-0000 , cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$46.820.000, de conformidad con la certificación N° 4960-995898-10269-0 expedidos por el IGAC, aportados por la demandante, se vislumbra que se trata de una demanda de menor cuantía

Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente demanda verbal de Pertenencia está adscrita a los señores Jueces Civiles Municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 25 y 26-3 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda –artículo 90 *eiusdem*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Riohacha para que se sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4513dd695a54b436b6aa51db071a942ad845a367d737b89a3898adff8e5f59a**

Documento generado en 01/09/2022 10:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**